000160/2023

Comodoro Rivadavia, trece de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R.E., B.M c/ R., J. C. s/ SUPRESION DE APELLIDO" expte n° 160/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. n° 30.407/22), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva n° 84/22, por altos.

I- La sentencia definitiva n° 84/2022 dictada en autos, hace lugar a la demanda promovida por la hija del demandado, impone costas al progenitor y en el punto 3) regula los honorarios profesionales del letrado de la actora en 20 jus y los de la letrada del demandado en 8 jus, más la alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 9, 29, 50 Ley XIII 4 y 15).

El obligado al pago apela la regulación de honorarios del letrado de la actora, por altos (ID 932550).

II- El magistrado funda la regulación en las normas que establecen las pautas generales de la ley de aranceles para abogados y en el artículo 29 Ley XIII 4 aplicable al caso por la naturaleza del proceso.

En materia de familia la ley contiene diferentes pautas cualitativas y cuantitativas que deben armonizarse para satisfacer postulados teleológicos esenciales, como una retribución digna y equitativa por la tarea cumplida pues de ello depende la razonabilidad de la regulación (Ver: Sala A Sent. Def. no. 015/2000).

El artículo 29 de la ley de aranceles remite a las pautas del art. 5 en virtud que se considera que los juicios de familia carecen de contenido económico, excepto los procesos por alimentos en cuyo caso se

aplicarán las pautas del artículo 24 de la ley arancelaria.

La pretensión de la actora estuvo integrada por cuestiones de familia no patrimoniales- supresión del apellido paterno-, tramitó por la vía del juicio sumarísimo, se corrió traslado de la demanda, el demandado se allanó a la pretensión y se dictó sentencia que hizo lugar al pedido de la hija de la pareja.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la labor profesional del letrado, que se cumplió solo la primera etapa por el allanamiento de la contraria y se dictó sentencia, la trascendencia jurídica, moral y económica que tiene el asunto para la parte interesada, como así también la escala mínima y máxima y las reglas de evaluación cualitativa, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, la naturaleza del proceso y etapas cumplidas (arts. 5 a 7, 29, 38 y conc., de la Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15), se concluye que la regulación de primera instancia es elevada y corresponde adecuarla conforme a derecho.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso del demandado contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva n° 84/2022 y revocar la misma en cuanto fuere materia de recurso.

Se regulan los honorarios del letrado de la actora, Dr. Nicolás Eduardo Calandra, teniendo en cuenta la etapa del proceso cumplida, labor desarrollada, celeridad procesal, el mínimo y máximo de la escala prevista por la ley de aranceles y demás pautas orientadoras de dicha normativa, en la suma de pesos equivalente a 10 jus por su actuación en la instancia de grado, con más la

alícuota por IVA si correspondiere (arts. 5 a 7, 29,38, y ss Ley XIII 4 y 15).

III- Atento la naturaleza de la cuestión y por carecer de sustanciación, no corresponde imponer costas ni regular honorarios en segunda instancia (arts. 69,70 CPr; art.48 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación del demandado contra la regulación de honorarios de la sentencia definitiva n° 84/2022 y revocar la misma en cuanto fuere materia de recurso.

2) Regular los honorarios por su actuación en la instancia de grado del Dr. N. E. C., en la suma de pesos equivalentes a 10 jus, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3) No imponer costas en segunda instancia y no regular honorarios.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 167 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS